

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano”

San Raymundo Jalpan, Oax., a 01 de septiembre de 2020

OFICIO NÚM. CPAYPJ/LXIV/339/2020
ASUNTO: DICTAMEN.

LIC. JORGE A. GONZALEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA.
P R E S E N T E.



La que suscribe Diputada Elisa Zepeda Lagunas, Presidenta de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en la fracción I del artículo 50 de la constitución Política Libre y Soberano de Oaxaca, así como en la fracción I del artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; fracción XV del artículo 27 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, remito a Usted el siguiente Dictamen:

DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE PONE A CONSIDERACIÓN DEL PLENO LA NO RATIFICACIÓN DE LA C. MAGISTRADA MARIBEL MENDOZA FLORES COMO MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

De la Sexagésima Cuarta Legislatura, para que sea tan amable de incluirlo en la siguiente sesión de la Comisión Permanente.

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.”


DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS,
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."



DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE PONE A CONSIDERACIÓN DEL PLENO LA NO RATIFICACIÓN O NO REELECCIÓN DE LA DOCTORA MARIBEL MENDOZA FLORES EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO OAXACA.

**CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE.**

La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la LXIV Legislatura de este Honorable Congreso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59, fracción XXVIII de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los diversos preceptos 42 fracción II, inciso c), 43 fracción VI y 64 fracción V del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; así también con fundamento en los artículos 63, 65 fracción II y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, hemos determinado someter a la consideración del Pleno el presente **DICTAMEN**; en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo aprobado en fecha veintiocho de julio del año en curso, emitido por esta Comisión; con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. En fecha veinticinco de septiembre de dos mil doce, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió el decreto número 1352, mismo que entró en vigor el mismo día, mediante el cual y previo el proceso constitucional respectivo, eligió como magistrada del Tribunal Superior de Justicia, a la ciudadana Maribel Mendoza Flores; con una duración de ocho años, con



posibilidad de ser reelecta por un periodo igual, al tenor de lo dispuesto por el artículo 102 de la Constitución Política del Estado, vigente a esa fecha.

II. Que dicho periodo para el que fue electa la magistrada del Tribunal Superior de Justicia, Maribel Mendoza Flores, comprende del veinticinco de septiembre de dos mil doce al veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

III. Previo a la conclusión del periodo de ocho años para el que fue designada la magistrada en comento, la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de este Honorable Congreso, mediante el acuerdo de fecha veintiocho de julio de dos mil veinte, instauró el proceso de ratificación o no ratificación de la magistrada Maribel Mendoza Flores, el cual, al no existir norma expresa en cuanto a su desarrollo, en la Constitución, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en ninguna otra normatividad inherente al Estado de Oaxaca, se perfecciona con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En dicho proceso administrativo se ha respetado todos y cada uno de los derechos de la servidora pública referida.

IV. Mediante oficio TSJ/128/2020 de fecha seis de agosto de la presente anualidad, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, Eduardo Pinacho Sánchez, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo descrito en el número precedente, remitió a este Parlamento, diversas copias debidamente certificadas, de entre las que destacan, el expediente personal de dicha funcionaria, así como datos sobre su escolaridad, estudios realizados, su experiencia laboral, la lista de asistencia a las sesiones de Pleno del Tribunal Superior de Justicia, certificado de no



antecedentes penales y diversas cartas de recomendación, recibido ante esta comisión permanente con fecha siete de agosto de dos mil veinte.

V. Una vez revisado el informe presentado por el Magistrado presidente, se procedió a dar cumplimiento al punto tercero del acuerdo de fecha veintiocho de julio consistente en citar al a Magistrada a una audiencia ante la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia señalada para el veinte de agosto del de dos mil veinte, sin que la referida Magistrada se presentara a la audiencia, pese a haber sido notificada debidamente, por lo que se señaló nueva fecha para su desahogo señalándose el día veintiséis de agosto de la misma anualidad, fecha en la que presentó certificado de un médico particular como justificante de su inasistencia, por lo que esta Comisión Permanente, para no violar su derecho de audiencia, señaló por tercera ocasión fecha para el desahogo de la audiencia señalando las diez horas del día primero de septiembre del presente año, para el desahogo de la misma, solicitándole que de no ser posible su comparecencia personal, lo hiciera de manera escrita.

VI. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, se recibió en esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, escrito de la C. Magistrada en referencia, mediante el cual refiere promover incidente de recusación en contra de la Diputada Elisa Zepeda Lagunas.

VII. En sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, de fecha primero de septiembre del dos mil veinte se llevó a cabo el desahogo de la comparecencia de la magistrada, a quien se tuvo por manifestado lo que a sus intereses conviniera mediante escrito presentado en original y copia, en la misma fecha; sesión en la que se procede a analizar y



dictaminar en relación a la reelección, ratificación o no de la C. Maribel Mendoza Flores como Magistrada integrante de la Primera Sala Penal y Especializada en Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 59, fracción XXVIII, 31, 33 primer párrafo y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción III, 63 en relación con el 65 fracción II, 72 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 34, 42 fracción II, inciso c) y 64 fracción V, y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; este Poder Legislativo es competente para conocer y resolver sobre la ratificación, reelección o no de la C. Maribel Mendoza Flores, como magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado, apegándose necesariamente a las puntualizaciones siguientes:

- El Poder Legislativo del Estado de Oaxaca se deposita en un Congreso integrado por una Cámara de Diputados, conformada por 25 diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 17 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal y se sujetará a lo que en lo particular disponga la ley.
- El Congreso distribuye su trabajo en el Pleno y en comisiones permanentes y especiales; contando además con una Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política, la Conferencia Parlamentaria y la Diputación



Permanente, para el desempeño de sus funciones. Siendo el Pleno su órgano supremo de decisión.

- La Mesa Directiva es el órgano de gobierno que representa la unidad del Poder Legislativo y deberá conducirse bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, transparencia, ética e igualdad. La Presidencia de la Mesa Directiva conducirá las relaciones institucionales con los otros dos Poderes del Estado, los gobiernos de los demás Estados de la Federación, los Ayuntamientos y Consejos Municipales de los Municipios del Estado, así como los Poderes de la Unión.
- Las Comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, para el estudio de los asuntos, cuyo principal objetivo es la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, a fin de contribuir al cumplimiento de las atribuciones y obligaciones constitucionales y legales del Congreso. La organización y funcionamiento de dichas comisiones se regulará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento.
- Dichas Comisiones tendrán la competencia que les corresponde en lo general a las otorgadas a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública local, la derivada de su denominación en materia parlamentaria y las que se determinen específicamente en el Reglamento.
- Para sesionar, las comisiones deberán contar con la presencia de por lo menos tres de sus integrantes. Las convocatorias a reunión de comisión deberán emitirse de conformidad con lo establecido para tal efecto en el Reglamento.



- Las Comisiones resolverán por escrito acerca de los asuntos que se le turnen y en los casos en que se requiera de un dictamen, propondrán la resolución que en su concepto deba tomarse, reduciéndola a proposiciones o artículos claros y sencillos que puedan sujetarse a votación.
- Las comisiones formularán por escrito sus dictámenes, fundándose en las constancias del expediente, integrándose de dos partes, una expositiva y una resolutive. En la primera parte se expondrán los fundamentos de la resolución, y en la segunda se presentarán proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a la deliberación del Pleno; ya se trate de proyectos de decretos, acuerdos o cualquier tipo de asuntos que se hayan sometido a la Comisión para su estudio y dictamen.
- El dictamen podrá proponer la aprobación total o parcial del asunto o asuntos que le dieron origen, o bien, proponer su desechamiento. Cuando se dictamine parcialmente un asunto, el resto se tendrá por resuelto en el mismo sentido del dictamen emitido, y todo el asunto se considerará como total y definitivamente concluido.
- El dictamen será válido sólo cuando la comisión o comisiones discutan un asunto y éste se apruebe, conteniendo la firma a favor de por lo menos tres de sus integrantes.
- Todo dictamen aprobado en sentido positivo por el Pleno se denominará ley o decreto, según corresponda. Deberá ser remitido inmediatamente al Titular del Poder Ejecutivo para sus efectos constitucionales.



SEGUNDO. Previo al análisis de la competencia de esta Comisión permanente, resulta necesario pronunciarse respecto al escrito presentado el primero de septiembre de dos mil veinte; por la magistrada Maribel Mendoza Flores, en la que opone la excepción de incompetencia de este órgano colegiado; del mismo se determina desecharlo de forma lisa y llana por ser notoriamente improcedente de acuerdo con lo establecido la letra c de la fracción II del artículo 42 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ahora bien, a la Comisión permanente de Administración y Procuración de Justicia; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:

a. Los que se refieran a las iniciativas de ley o modificaciones, relacionadas con la legislación civil o penal y administrativa, en materia de procuración e impartición de justicia;

b. Los relativos a proyectos de modificaciones a las leyes Orgánicas del Poder Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Fiscalía General del Estado;

c. Los referentes a los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa;

El dictamen es un acto legislativo colegiado a través del cual, una o más comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada por escrito, para aprobar o desechar los siguientes asuntos:

- I. Proyectos de Ley o Decretos;
- II. Observaciones hechas por el Titular del Poder Ejecutivo a proyectos de ley o decreto;



- III. Cuenta Pública;
- IV. Proposiciones con punto de acuerdo;
- V. **Ratificaciones de servidores públicos** o nombramientos de integrantes de órganos constitucionales autónomos, y;
- VI. Solicitudes de permiso en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Constitución Local.

En consecuencia, resulta axiomático que, corresponde a ésta Comisión permanente conocer sobre las elecciones de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca y, dictaminar sobre sus ratificaciones o no ratificaciones.

TERCERO. Que, para estar en condiciones de pronunciarse sobre la ratificación, no ratificación, reelección o no reelección de la Ciudadana Maribel Mendoza Flores, en el cargo de magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, resulta pertinente advertir, en principio, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ ha establecido, respecto a la ratificación o reelección de los funcionarios integrantes del Poder Judicial de los Estados, en síntesis, las siguientes bases:

¹ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.



1. La ratificación o reelección es una institución jurídica mediante la cual se determina si un juzgador, previa evaluación de su actuación, continuará en el cargo que venía desempeñando.
2. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo -siempre y cuando haya demostrado que durante su ejercicio actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.
3. No se produce de forma automática y depende del ejercicio responsable de una evaluación del órgano competente.
4. Supone como condición necesaria que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el término de duración de su cargo establecido en la Constitución Local, pues es a su término cuando puede evaluarse si su conducta y desempeño en la función lo hace o no merecedor a continuar en el mismo.
5. La evaluación sobre la ratificación o reelección es un acto administrativo del cual la sociedad está interesada, que es orden público de naturaleza imperativa, y se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales se precisen, de manera fundada y motivada, las razones de la determinación tomada en relación con la ratificación de un servidor jurisdiccional.²

² Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Destaca, dentro de las características mencionadas, que las evaluaciones y ratificaciones o reelecciones de los magistrados son actos que interesan a la sociedad, en virtud de que tienen trascendencia directa en la esfera de los gobernados, por ser ellos los destinatarios de la garantía de acceso a la justicia; consecuentemente, para llevar a cabo tanto la evaluación como la ratificación, debe cumplirse ineludiblemente con el requisito de fundamentación y motivación.

En este sentido, la fundamentación y motivación del acto en el que se determine la ratificación, no ratificación, reelección o no reelección de un magistrado implica, en interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³ que:

1. Debe existir una norma legal que otorgue a la autoridad emisora la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades.
2. La autoridad emisora del acto debe desplegar su actuación en la forma en la que disponga la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los pasos fundamentales en que las autoridades deberán actuar,

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo. (...)

² Jurisprudencia P./J. 22/2006, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1535.

³ Jurisprudencia P./J. 24/2006, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1534.



la propia autoridad emisora del acto podrá determinar la forma de actuación, pero siempre en pleno respeto a lo dispuesto en la Constitución Federal, y en específico a lo previsto en el artículo 116, fracción III, constitucional.

3. Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que es procedente que las autoridades emisoras del acto actúen en ese sentido.
4. En la emisión del acto, la autoridad emisora debe justificar, de manera objetiva y razonable, las consideraciones por las que se determine la ratificación, no ratificación, reelección o no reelección de los funcionarios judiciales correspondientes.
5. La emisión del Dictamen de ratificación, no ratificación, reelección o no reelección es siempre obligatoria y deberá realizarse por escrito con la finalidad de que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad, tengan pleno conocimiento de las razones por las que la autoridad competente determinó ratificar, no ratificar, reelegir o no reelegir al funcionario judicial.

Reseñadas las implicaciones del acto de ratificación de los funcionarios judiciales estatales y las características de fundamentación y motivación que debe revestir, se procede analizar, a la luz de los parámetros impuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si en el caso concreto procede la ratificación, no ratificación, reelección o no reelección de la Ciudadana Maribel Mendoza Flores en el cargo de magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.



CUARTO. Que atendiendo a los parámetros que se deben cumplir para la debida fundamentación y motivación del acto administrativo de que se trata, en primer término se tiene, que este Congreso del Estado cuenta con el marco jurídico local que le otorga la facultad para pronunciarse sobre la ratificación, no ratificación, reelección o no reelección de la Ciudadana Maribel Mendoza Flores, en el cargo de magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es decir, que su actuación se encuentra desplegada dentro la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades.

Lo anterior porque los artículos 59, fracción XXVIII, 101 y 102 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el 42 fracción II, inciso c), 64 fracción V del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, establecen lo siguiente:

Artículo 59.- *Son facultades del Congreso del Estado:*

(...)

XXVIII.- *Elegir a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo establecido por el artículo 102 de esta Constitución;*

Por su parte el artículo 101, dispone:

Artículo 101.- *Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se necesita:*

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*



II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de su nombramiento;

III.- Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título y cédula profesionales de licenciado en derecho, expedidas por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en la República Mexicana durante los dos años anteriores al día del nombramiento; y

VI.- No haber sido Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado de Oaxaca o Diputado Local, en el año anterior a su nombramiento;

Los nombramientos de los Magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.



No podrán reunirse en el Tribunal dos o más Magistrados que sean parientes entre sí por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo.

Durante el ejercicio de su encargo no podrán ocupar cargo en partidos políticos ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público; excepto la docencia o la investigación académica. Sólo podrán ser removidos de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución y las leyes en la materia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado, Juez de Primera Instancia o Consejero de la Judicatura, no podrán, dentro del año siguiente a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes, en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia. La infracción a lo previsto en el presente párrafo será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial del Estado, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

En tanto, el artículo 102 constitucional reza en su parte sustancial:

*Todos los Magistrados, con excepción del Magistrado Presidente y del Magistrado Consejero de la Judicatura, deberán integrar sala, **durarán en el ejercicio de su cargo ocho años, podrán ser reelectos por un***



periodo igual, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del artículo 117 de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; podrán jubilarse en los términos que señale la Ley respectiva.

En tanto que el numeral 42 fracción II, inciso c) del Reglamento Interno del Congreso del Estado de Oaxaca, dispone:

ARTÍCULO 42. *El Congreso contará con las comisiones permanentes previstas en el artículo 65 de la Ley, las que analizarán y dictaminarán las iniciativas que deriven de su denominación, y las que les correspondan dentro del ámbito de su competencia, en concordancia con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Órganos Constitucionales Autónomos.*

Las comisiones permanentes podrán aumentarse o disminuirse a juicio de la Legislatura.

Las comisiones tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

(I...)

II. Administración y Procuración de Justicia; *le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:*

*c. Los referentes a los nombramientos de **Magistrados del Tribunal Superior de Justicia** y del Tribunal de Justicia Administrativa;*



En cuanto al artículo 64 fracción V de ese último ordenamiento, el mismo estipula:

ARTÍCULO 64 El dictamen es un acto legislativo colegiado a través del cual, una o más comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada por escrito, para aprobar o desechar los siguientes asuntos:

(I-IV....)

V. Ratificaciones de servidores públicos.....

En este sentido, de conformidad con los lineamientos citados, en el caso concreto se actualiza el requisito relativo a la existencia de una norma legal que le otorga a la autoridad emisora la facultad de actuación, porque en el caso concreto son todos los preceptos citados y transcritos de la Constitución Local en relación con la Ley Orgánica y Reglamento Interior, ambos del Poder Legislativo, los que facultan a este Congreso para emitir resolución respecto a la ratificación, no ratificación, reelección o no reelección de las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, proceso administrativo de dictaminación que se encuentra perfeccionado con la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTO. Que el segundo de los parámetros consiste, en que la autoridad emisora del acto debe desplegar su actuación en la forma en que lo disponga la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los pasos fundamentales, la propia autoridad emisora del acto podrá determinar la forma de



actuación, pero siempre con pleno respeto a lo dispuesto en la Constitución Federal, y en específico a lo previsto en el artículo 116, fracción III, constitucional, lo cual, acontece en el caso concreto, debido a que se han cumplido con todas las formalidades del proceso, tales como: el acuerdo inicial, mediante el cual esta Comisión permanente determinó el inicio del proceso administrativo de ratificación, no ratificación, reelección o no reelección, su notificación a las partes, la solicitud de informe correspondiente y la citación de la funcionaria a evaluar.

En efecto, este Congreso está facultado para establecer y desahogar el procedimiento administrativo de ratificación, no ratificación, reelección o no reelección de magistrados del Tribunal Superior de Justicia; toda vez que, la administración e impartición de justicia que tutela el artículo 17 constitucional, puede desempeñarse por órganos del Estado que, aunque no son formalmente integrantes del Poder Judicial, están en aptitud de realizar actos en sentido material e intrínsecamente jurisdiccionales, sin importar que el órgano estatal que los realice pertenezca al Poder Legislativo, al Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice para ello y no haya prohibición constitucional al respecto, como así lo ha plasmado el criterio localizable en el Semanario Judicial de la Federación, cuyos datos son: Época: Novena Época; Registro: 179690; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: 1a. CLV/2004; Página: 409.⁴

⁴ ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LOS ÓRGANOS PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL NO SON LOS ÚNICOS ENCARGADOS DE REALIZAR ESA FUNCIÓN. Es cierto que en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Sin embargo, de ese precepto constitucional no se desprende que los órganos pertenecientes al Poder Judicial sean los únicos encargados de administrar e impartir justicia, ni que los organismos que formalmente son integrantes del Poder Ejecutivo tengan impedimento para sustanciar procedimientos administrativos y emitir sus resoluciones, tan es así, que en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la propia Constitución, se faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, que no pertenecen al Poder Judicial, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y que tienen a su cargo



Todo el cúmulo de preceptos invocados y transcritos de los distintos ordenamientos, detallan la regulación de dicho procedimiento de ratificación, no ratificación, reelección o no reelección, encontrándose el Congreso del Estado, plenamente facultado por criterio jurisprudencial para determinar la forma de actuación y, por ende, para tomar una determinación.

Así, se concluye que el segundo de los requisitos para la emisión del acto administrativo se cumple, debido a que se actuó con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales apuntadas, como se advierte a continuación:

a) Elección y el periodo del ejercicio del encargo:

El veinticinco de septiembre de 2012, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió el decreto número 1352, mismo que entró en vigor el mismo día, mediante el cual y previo el proceso constitucional respectivo, eligió como magistrada del Tribunal Superior de Justicia, a la ciudadana Maribel Mendoza Flores; con una duración de ocho años, con posibilidad de ser reelecta por un periodo igual, al tenor de lo dispuesto por el artículo 102 de la Constitución Política del Estado, vigente a esa fecha.

dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública federal y los particulares, así como para establecer las normas para su organización, funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones, de ahí que la administración e impartición de justicia que tutela el artículo 17 constitucional, puede desempeñarse por órganos del Estado que, aunque no son formalmente integrantes del Poder Judicial, están en aptitud de realizar actos en sentido material e intrínsecamente jurisdiccionales, sin importar que el órgano estatal que los realice pertenezca al Poder Legislativo, al Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice para ello y no haya prohibición constitucional al respecto.



b) Inicio del procedimiento para la ratificación o reelección:

Con tiempo suficiente, anterior a la fecha de conclusión del periodo de ocho años para el que fue designada la magistrada en comento, mediante el acuerdo detallado en párrafos precedentes, mismo que fue debidamente notificado tanto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, así como a la magistrada de referencia.

c) Comunicación al Congreso del Estado y expediente personal o administrativo:

Con la comunicación al Congreso del Estado, se acompañaron diversas copias debidamente certificadas, que se compone de los siguientes documentos:

- I. Expediente personal de la Magistrada Maribel Mendoza Flores;
- II. Datos sobre su escolaridad;
- III. Cursos y estudios realizados;
- IV. Experiencia Laboral;
- V. Informes estadísticos respecto de las Salas del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca, de las cuales ha sido integrante la Magistrada Maribel Mendoza Flores, mismo que consisten en:
 - a) Total, de asuntos turnados a la Primera Sala Penal,
 - b) Total, de asuntos resueltos por la Primera Sala Penal
 - c) Total, de asuntos turnados a la Magistrada en la Primera Sala Penal
 - d) Total, de asuntos resueltos por la Magistrada en la Primera Sala Penal



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

e) Total, de resoluciones dictadas por la Magistrada, en todas las Salas de las que haya sido integrante y que haya resuelto en los términos y plazos exactos que establecen las leyes correspondientes;

f) Resoluciones confirmadas o modificadas a la Magistrada a través del juicio de amparo, en todas las salas de las que haya sido integrante;

VI. Quejas presentadas en cualquier materia y ante cualquier organismo en contra de la Magistrada Maribel Mendoza Flores y sentido de la resolución respectiva;

VII. Lista de asistencia de la Magistrada Maribel Mendoza Flores, a las sesiones plenarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca;

VIII. Lista de asistencia de la Magistrada Maribel Mendoza Flores, a las sesiones de todas las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, de las cuales haya sido integrante;

IX. Las comisiones que ha integrado la Magistrada Maribel Mendoza Flores durante su periodo como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado, especificando, especificando su rango jerárquico dentro de ellas;

X. Constancia de No Antecedentes Penales, y cartas de recomendación para acreditar su buena reputación, honorabilidad y buena fama en el concepto público.

d) Examen concerniente a la actuación de la interesada:

La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es la encargada de examinar la actuación de la magistrada y emitir el dictamen correspondiente, de conformidad con los artículos 59, fracción XXVIII, 31, 33 primer párrafo y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y



Soberano de Oaxaca; 30 fracción III, 63 en relación con el 65 fracción II, 72 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 34, 42 fracción II, inciso c) y 64 fracción V, y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; este Poder Legislativo es competente para resolver todo lo inherente al presente proceso administrativo.

SEXTO. Que el tercero de los parámetros, consiste en determinar si en el caso existen las cuestiones fácticas o circunstancias de hecho que permitan colegir que procede que este Congreso del Estado actúe en determinado sentido, es decir, que se den los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de sus competencias. De ahí que sea preciso retomar, brevemente, los antecedentes que informan el presente asunto:

1. Maribel Mendoza Flores fue elegida magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, el veinticinco de septiembre de dos mil doce, por un periodo de ocho años, como se advierte del Decreto transcrito.
2. Previo a la conclusión del periodo de ocho años para el que fue designada la magistrada en comento, la Comisión permanente de Administración y Procuración de Justicia de este Honorable Congreso, mediante el acuerdo respectivo, y ante la falta de notificación legal de la proximidad a culminar el cargo por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, se instauró el proceso de ratificación, no ratificación, reelección o no reelección de la magistrada Maribel Mendoza Flores, el cual, al no existir norma expresa en cuanto a su desarrollo, ni en la Constitución, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en ninguna otra normatividad inherente al Estado de



Oaxaca, se perfecciona con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En dicho proceso administrativo se ha respetado todos y cada uno de los derechos de la servidora pública referida.

3. Previo a la conclusión del periodo de ocho años para el que fue designada la magistrada en comento, mediante oficio TSJ/128/2020 de fecha seis de agosto de la presente anualidad, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo inicial, remitió a este Parlamento, diversas copias debidamente certificadas, de entre las que destacan, el expediente personal de dicha funcionaria, así como datos sobre su escolaridad, estudios realizados, su experiencia laboral, la lista de asistencia a las sesiones de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, certificado de no antecedentes penales y diversas cartas de recomendación, pero como ya se ha expuesto, se omitió remitir la información descrita anteriormente.

De lo referido con anterioridad, se advierte que existen los antecedentes fácticos para que este Congreso del Estado actúe y active el ejercicio de sus competencias, por encontrarse satisfechos los supuestos o antecedentes fácticos necesarios para que esta autoridad emisora actúe y emita el Decreto.

SÉPTIMO. Que el cuarto de los parámetros consiste en justificar, de manera objetiva y razonable, las consideraciones por las que se determine respecto a su posible ratificación o reelección de los funcionarios judiciales correspondientes.



En ese contexto y siguiendo los lineamientos normativos y jurisprudenciales que se han venido citando, se procede a realizar el examen correspondiente, la valoración que se formula en este dictamen se realiza objetivamente, considerando y ponderando todas y cada de las circunstancias y características del desempeño realizado por la judicante durante el tiempo en que ha fungido como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, conforme constan en su expediente; toda vez que, como se ha dicho, esta facultad de decisión conlleva el cumplimiento de un mandato imperativo que obliga a la autoridad a realizar un análisis minucioso y exhaustivo respecto al desempeño de la actividad jurisdiccional que ha desempeñado la magistrada Maribel Mendoza Flores, pues de esta forma se garantiza a la sociedad el derecho de contar con impartidores de justicia independientes, imparciales, aptos y eficaces; de la misma forma, se garantiza a la Magistrada el ser evaluada objetivamente en cuanto a su desempeño y determinar si es apta para seguir ocupando dicho cargo.

A fin de tener un orden metodológico, conviene recordar los elementos de derecho que lo regulan y la manera en cómo serán analizados.

REQUISITOS PERSONALES

En primer lugar, es de analizar si la sujeto a ratificación o reelección continúa cumpliendo con los requisitos y posee los atributos necesarios que motivaron su designación como magistrada.



<p>Requisito, fracción I.</p> <p>Ser ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.</p> <p>Requisito, fracción II.</p> <p>Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos, el día de la designación.</p> <p>Requisito, fracción III.</p> <p>Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título y cédula profesionales de licenciado en derecho,</p>	<p>De las constancias que obran en el expediente personal y el informe rendido por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, se tiene por acreditado que Maribel Mendoza Flores conserva la ciudadanía mexicana y se halla en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, al no haber constancia de que se encuentre suspendido de ellos por sentencia firme de autoridad judicial competente.</p> <p>Se tiene por acreditado, con la evidencia documental que consta en el expediente personal.</p> <p>Se tiene por acreditado, al no existir constancia de que le haya sido retirado el registro correspondiente.</p>
---	---



<p>expedidas por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;.</p> <p>Requisito, fracción IV.</p> <p>Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>Requisito, fracción V.</p> <p>Haber residido en la República Mexicana durante los dos años anteriores al día del nombramiento;</p> <p>y</p>	<p>Se tiene por acreditado, únicamente en cuanto al delito que amerite pena corporal, no así, en cuanto a la buena reputación, ya que no la acreditaron con ningún medio.</p> <p>Por el contrario, la injustificada inasistencia de la Magistrada quedó evidenciada por no comparecer ante esta Comisión en dos ocasiones.</p> <p>Se tiene por acreditado, debido a la lista de asistencia a las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>Se tiene por acreditado, debido que no existen constancias curriculares de que</p>
--	---

✓

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



<p>VI.- No haber sido Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado de Oaxaca o Diputado Local, en el año anterior a su nombramiento;</p>	<p>haya ocupado tales cargos y en los tiempos citados.</p>
--	--

Requisito Segundo Párrafo. Análisis de idoneidad.

En cuanto al requisito implícito en la parte inicial del segundo párrafo del citado artículo

101, referente a que ***“los nombramientos de los Magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica”***. Puede traducirse en que, la ratificación o reelección se interpreta como un nuevo nombramiento, por un segundo período, el requisito puede y debe analizarse para determinar la idoneidad del sujeto en cuestión a la luz de su desempeño como impartidor de justicia, además de sus aptitudes y actitudes personales como individuo parte de una sociedad o porción de ella, como es la comunidad de servidores públicos en el poder Judicial o de los usuarios del mismo.

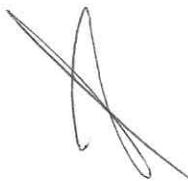
Al efecto, el test de cumplimiento debe comprender los conceptos de "eficiencia", "capacidad", "probidad", "honorabilidad", "competencia" y "antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica".

Así entonces, es de precisar semánticamente el sentido y alcances de tales conceptos.

Eficiencia. Conforme al Diccionario de la Real Academia Española: **eficiencia.** (Del lat. *efficientia*). 1. f. Capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado.

La eficiencia, por lo tanto, está vinculada a utilizar los medios disponibles de manera racional para llegar a una meta. Se trata de la capacidad de alcanzar un objetivo fijado con anterioridad en el menor tiempo posible y con el mínimo uso posible de los recursos. Es posible encontrar la idea de eficiencia en distintos ámbitos. La eficiencia puede ser definida de una forma u otra de acuerdo a qué rubro sea aplicada. Por ejemplo, si se la aplica a la administración hace referencia al uso de los recursos que son los medios de producción que se tienen disponibles y puede llegar a conocerse el nivel de eficiencia desarrollado a través de la ecuación $E=P/R$ (P = productos resultantes; R =recursos utilizados).

En el caso concreto, para medir la eficiencia de personas en un área laboral determinada, es claramente aceptable medir el rendimiento cuantitativo contra los resultados cualitativos.





Capacidad. Conforme al Diccionario de la Real Academia Española: **capacidad.** (Del lat. *capacitas*, *-ātis*), en su segunda acepción es: **2. f.** Aptitud, talento, cualidad que dispone a alguien para el buen ejercicio de algo.

De tal suerte, por "capacidad" bien podemos considerar la suma de condiciones propias de una persona, en particular sus dotes intelectuales, que determinan su posibilidad de realizar con éxito determinada tarea. Como referencia, los sinónimos de la palabra "capacidad", son: aptitud, competencia, disposición, pericia, talento.

Probidad. Conforme al Diccionario de la Real Academia Española: **Probidad es honradez.** De *honrado*). **1. f.** Rectitud de ánimo, integridad en el obrar.

La etimología de probidad remite a la lengua latina, más precisamente al término *probitas*.

La probidad es la honestidad y la rectitud: una persona honrada, por lo tanto, es aquella que tiene probidad. Puede decirse que la probidad está vinculada a la honradez y la integridad en el accionar. **Quien actúa con probidad no comete ningún abuso, no miente ni incurre en un delito. Lo contrario a la probidad es la corrupción, que implica un desvío de las normas morales y de las leyes. Si un juez carece de probidad, no puede administrar justicia, sus fallos no serán imparciales, ya que pueden estar determinados por sobornos.**

Honorabilidad. Conforme al Diccionario de la Real Academia Española: **honorabilidad.**



1. f. Cualidad de la persona honorable. **honorable**. (Del lat. *honorabilis*). 1. adj. Digno de ser honrado o acatado.

El honor es una cualidad moral que lleva al sujeto a cumplir con los deberes propios respecto al prójimo y a uno mismo. Se trata de un concepto ideológico que justifica conductas y explica relaciones sociales. Se suele entender el honor como un conjunto de obligaciones, que si no se cumplen hacen perderlo: es lo conocido como Código de Honor o sistema de honor; una serie de reglas o principios que gobiernan una comunidad basadas en ideales que definen lo que constituye un comportamiento honorable frente a esa comunidad.

Competencia. Conforme al Diccionario de la Real Academia Española. **competencia**². (Del lat. *competentia*; cf. *competente*). 2. f. Pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado.

Por otra parte, el término competencia está vinculado a la capacidad, la habilidad, la destreza o la pericia para realizar algo en específico o tratar un tema determinado. Es decir, cuando se utiliza el concepto en el contexto de la competitividad, hace referencia a la capacidad de la persona para demostrar que su forma de resolver un determinado conflicto o de hacer algo puntual, es la mejor que existe.

Buena Reputación. Conforme al Diccionario de la Real Academia Española. **Reputación**. (Del lat. *reputatio*, *-ōnis*). 1. f. Opinión o consideración en que se tiene a alguien o algo. 2. f. Prestigio o estima en que son tenidos alguien o algo.



Dependiendo del contexto, el término puede ser utilizado en un sentido positivo, donde reputación es la consideración, opinión o estima que se tiene a alguien o algo. El concepto está asociado al prestigio; **o bien con una connotación negativa**. Ese es el caso de las personas o los lugares que tienen una notoriedad evidente por alguna característica poco digna de destacar.

En el caso que nos ocupa, es necesario tener claridad en el concepto, ya que, dependiendo de los resultados y evaluaciones sobre desempeño, en razón de la eficiencia, competencia, capacidad, honorabilidad y probidad con que se hayan desempeñado los sujetos analizados, será factible determinar sobre la percepción de buena o mala reputación de que gozan en el contexto laboral, profesional y social en que se desenvuelven.

Efectivamente, tales elementos de valoración se refieren claramente a la forma de acreditar el cabal cumplimiento de los conceptos de "eficiencia", "capacidad", "probidad", "honorabilidad", "competencia".

Eficiencia. Para analizar lo relativo al valor de eficiencia, es claro que debe acudir al historial del desempeño profesional que como magistrada ha tenido la sujeta evaluada, además de contrastarlo con su antigüedad en el poder judicial.

Capacidad y Competencia. El grado de competencia y capacidad, bien puede medirse, con el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; así como la experiencia profesional.



Resulta evidente, que existe una correlación automática y clara entre el grado de preparación académica y profesional, con la calidad del trabajo jurisdiccional, de lo cual ambos términos, deben analizarse en estrecha correspondencia con el otro; es decir, capacidad y competencia, son presupuestos para la eficiencia.

En tal razón, debe también decirse que no es solamente la acumulación de "constancias" o "créditos académicos", "diplomas" o "certificados", que muchas veces simplemente se otorgan por asistencia a los eventos académicos, conferencias o talleres, sino que es de esperar, en beneficio de la sociedad en general y de la labor jurisdiccional en particular, que la acumulación de tales méritos, se derive en una cada vez mejor impartición de justicia y calidad del trabajo profesional que se desempeñe.

Dicho lo anterior, son de formular las siguientes consideraciones respecto del análisis de las evidencias documentales que se tuvieron a la vista.

Expuesto lo anterior se procede a la evaluación del desempeño y actuación de la magistrada Maribel Mendoza Flores, para efectos de que esta comisión dictaminadora esté en condiciones de determinar si reúne o no los requisitos legales y de idoneidad que se requieren, lo cual se realiza en los términos siguientes:

I. DATOS PERSONALES, COSTANCIAS DE GRADO ACADÉMICO, CURSOS DE ACTUALIZACIÓN Y DE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL, QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE PERSONAL DE LA MAGISTRADA MARIBEL MENDOZA FLORES.



Documentos detallados en la lista de anexos adjunta al oficio TSJ/P/128/2020, de fecha seis de agosto de dos mil veinte, firmado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, magistrado Eduardo Pinacho Sánchez.

De lo que se evidencia que muchos de los cursos se realizaron durante el período del encargo de la evaluada como magistrada, mismos que se tomarán en cuenta a fin de determinar lo relativo. Es así que del análisis y valoración del acervo documental relativo a las constancias de grado académico, cursos de actualización y de especialización judicial a cargo de la interesada que en este apartado se realiza, tiene como propósito verificar y comprobar el cumplimiento del requisito de capacidad que deben tener los profesionistas o servidores públicos judiciales para poder ser designados como magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, dado que es una característica de distinción que exige la Constitución Política Local.

Por ello, para estar en condiciones de determinar la capacidad de una aspirante a la ratificación o reelección de magistrada, entre otros aspectos como sus funciones y desempeño en la carrera judicial, que serán analizados y valorados en apartados subsecuentes, también debe valorarse y tomarse en cuenta como un componente de esa cualidad la formación académica que ha tenido, si esta ha sido continua o no; los cursos, conferencias y demás foros en los que haya participado, tanto como asistente como ponente; los trabajos académicos que haya realizado, los reconocimientos que ha recibido, etcétera.

Entonces, atento a los diversos cursos de capacitación y actualización que ha tenido la ciudadana Maribel Mendoza Flores, de los que se ha dado cuenta en



párrafos anteriores de este apartado, es evidente que exhibe un sinfín de constancias, en donde sólo acudió como asistente a diversos cursos, ello independientemente que su grado de maestra en derecho tiene una antigüedad de veintiséis años y su grado de doctora en derecho tiene una antigüedad de veinticinco años, e incluso su cédula profesional la adquirió muchos años después; esos lapsos de tiempo son demasiado extensos para considerar que dicha funcionaria esté actualizada en esos grados académicos.

Lo anterior, implica que dicha profesionista a partir de su designación como magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca no se preocupó ni se ocupó en actualizar sus estudios de posgrado y doctorado, ya que un cuarto de siglo es tiempo de sobra para que el derecho evolucione y se transforme a la par de los contextos, inherentes a la era, las nuevas tecnologías y la globalización que vive el mundo. En ese aspecto, tampoco se advierte que, tenga estudios o capacitación actualizada en medios digitales, lo cual resulta prioritario hoy en día, porque como lo hemos visto y vivido durante los últimos cinco meses, debido a la contingencia generada por el COVID-19, las nuevas tecnologías demandan a los funcionarios públicos trabajar mediante plataformas digitales, redes sociales y cualquier medio digital de vanguardia, sobre todo tratándose de una administradora de justicia en materia penal, lo que en el presente caso no sucede, lo cual era una obligación de su parte, primero para su permanencia en el cargo, y segundo, para aspirar a su ratificación o reelección, además de ser indispensable para estar en condiciones de emitir resoluciones debidamente fundadas en derecho en los asuntos elevados a su análisis y resolución, y garantizar en pro de los justiciables y de la ciudadanía en general una impartición de justicia pronta, expedida, imparcial y profesional, misma que hoy en día, en muchos países y en el nuestro, se imparte a través de la red, todo lo cual evidencia



aún más que no tenía el más mínimo interés en actualizarse en nuevas tecnologías, dejando a un lado que la ciudadanía tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que hagan efectiva día a día la garantía social de acceso a la justicia.

Ahora bien los diversos cursos de cursos reseñados con antelación, los mismos adquieren pleno valor probatorio, respecto del aspecto que se evalúa, porque fueron expedidos por instituciones autorizadas, **pero son insuficientes y en consecuencia ineficaces para tener acreditado el aspecto relativo a la capacidad**, porque los mismos solo prueban que ha estado de oyente en dichos cursos, si bien su función como magistrada era meramente jurisdiccional, eso no obstaba para que sin descuidar el fin primordial de impartir justicia, realizara la actualización de su maestría y doctorado, que, además de tener más de veinticinco años de cursados, solo conlleva una preparación académica estatal, viéndose endeble su fomento al conocimiento académico y a la función jurisdiccional.

En contraste, la falta de interés demostrada por la magistrada en prepararse y actualizarse debidamente para el mejor desempeño de su función como juzgadora, se traduce en una deficiencia en su calidad de impartidora de justicia, ante la necesidad de que realmente esté actualizada en el conocimiento de la ciencia del derecho, ya que hay que tomar en cuenta que esta disciplina, no es estática sino que evoluciona de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología y a los cambios de las realidades políticas, sociales, culturales de las sociedades en que convivimos y por ello el impartidor de justicia debe estar a la vanguardia del derecho, pues las decisiones judiciales que resuelven las controversias judiciales, requieren de una amplia capacidad del juzgador para



aplicar el derecho, es decir el conocimiento pleno del derecho y la aptitud para aplicarlo conforme a las normas jurídicas previamente establecidas pero también lo más apegado a la justicia.

Así, al no satisfacerse tales exigencias en el desempeño de la magistrada Maribel Mendoza Flores, conforme a las consideraciones antes expuestas, ésta Comisión permanente determina que el requisito de eficiencia establecido por la Constitución Política del Estado de Oaxaca, **SE DECLARA NO ACREDITADO.**

III. COMISIONES DE LAS CUALES FORMA PARTE LA MAGISTRADA MARIBEL MENDOZA FLORES.

Ahora bien, de igual manera debe decirse, que de las constancias que se analizan se advierte que la magistrada participa en diversas comisiones, tales como la Comisión de reformas de la cual es presidenta; Comisión de Género y Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Género, en estas dos últimas como integrante respectivamente, todas del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca. En dichas Comisiones se ha celebrado diversas reuniones de trabajo, pero realmente no han dado resultados sustanciales, como el hecho de estructurar iniciativas de reforma en diversas materias y temáticas como: perspectiva de género en el ámbito penal, derechos de niños, niñas y adolescentes en materia familiar, propuestas en materia procesal civil, etcétera; ni mucho menos han presentado a este Congreso iniciativa alguna, ya que, es una facultad que ostenta el Poder Judicial, según lo dispuesto por el artículo 104 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.



Ahora bien, a consideración de esta Comisión además del informe y sus anexos mencionados, resulta indispensable considerar otros elementos de suma importancia en el quehacer que corresponde al cumplimiento del cargo de Magistrada o Magistrado del máximo tribunal en el Estado de Oaxaca, el cual tiene sus base en una obligación constitucional de impartición de justicia, y que es un clamor social que en diversos espacios es de exigencia, siendo el relativo a la obligación de transparencia, sobre todo por lo que toca a la impartición de justicia, además de ser una de las omisiones más reprochadas de forma específica al quehacer de los Poderes Judiciales, máxime que dicha Magistrada formo parte de la Comité de Información la cual tenía como objetivo generar acciones de transparencia dentro del Poder Judicial, detectando que existe un incumplimiento al mandato de transparencia en el actuar de dicha servidora pública pues no se cuentan con sentencias publicadas que permitan a la ciudadanía conocer o advertir los criterios y enfoques con que resuelve o emite sus determinaciones, incumpliendo así el proceso de ciudadanización y de Gobierno abierto que da sustento a un verdadero gobierno democrático.

VI. LOS DEMÁS DATOS QUE SE CONSIDERAN PERTINENTES.

A. Incumplimiento de los principios de probidad, excelencia, honorabilidad y moralidad administrativa.

De igual manera, aunado al hecho de que ésta Comisión permanente ha citado a la magistrada Maribel Mendoza Flores en tres ocasiones (citorios de fecha dieciocho, veinte y veintiséis de agosto), queda de manifiesto que la magistrada se ha conducido con dolo y mala fe hacia esta Comisión y por consiguiente, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, cuyos integrantes del primer órgano,



se han conducido con respeto hacia su persona pero sobre todo a sus derechos humanos, como el de audiencia.

Así, tenemos que, la magistrada exhibió un certificado médico de fecha veinticinco de agosto del año dos mil veinte, con el que pretendió justificar su inasistencia a la segunda cita que se le realizó, sin embargo; el veintisiete de agosto del mismo año, presentó ante este Congreso un escrito, con el que promueve un incidente de recusación en contra de la Presidenta de esta Comisión, la Diputada Elisa Zepeda Lagunas, con ello, es evidente y notorio que la servidora pública en cuestión, sí estaba en condiciones de asistir a la comparecencia en comento; pero como ya se ha dicho, su proceder ha sido con dolo y mala fe, pero también es de resaltar que, con dichas conductas mostradas por los citados funcionarios públicos, también se configuran delitos de carácter penal, porque, están ejerciendo la función pública de manera ilícita, abusando de su autoridad y coludiéndose para favorecer a la magistrada Maribel Mendoza Flores, lo que será materia de estudio y procedencia.

Sin duda, todas estas circunstancias constituyen un hecho notorio. Y en ese tenor, nos permitimos citar en este dictamen, el elemento rector de toda actividad probatoria, el cual consiste en los hechos notorios, el cual, según la doctrina, quedan excluidos de ser probados, tomando en cuenta que, los hechos notorios pueden ser invocados por las partes, aunque no hayan sido alegados ni probados.

El elemento rector de la actividad probatoria en cita, es debido a que la magistrada se está haciendo valer indebidamente de estos recursos **1.- Para no comparecer al llamado de esta Honorable Comisión, pese a que la única intención es hacer valer su derecho humano de audiencia y; 2.- Para frenar a toda costa**



el proceso de ratificación, no ratificación, reelección o no reelección que se encuentra en desahogo. Respalda al argumento anterior la tesis jurisprudencial, cuyos datos de localización, rubro y texto son del tenor siguiente: Época: Novena Época; Registro: 174899; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, junio de 2006; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 74/2006; Página: 963.⁵

No obstante, la anterior teoría de los hechos notorios, tomando en consideración que los principios del derecho penal también son aplicables al derecho procesal administrativo, resulta inconcuso que, todo lo expuesto en este dictamen, concatenado con la dolosa actitud de los funcionarios en cita para remitir la información solicitada, así como las incomparecencias injustificadas por parte de la magistrada al llamado legislativo, tiene como prueba su propio certificado médico.

B. Conflicto de intereses.

Ahora, en cuanto a las cartas de recomendación que exhibe, a nombre de: COLEGIO NACIONAL DE LICENCIADOS EN DERECHO, presidido por Rogelio Mario Chagoya Romero; BARRA MEXICANA, COLEGIO DE ABOGADOS, que

⁵ **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.



preside JORGE FRANCO JIMÉNEZ; COLEGIO OAXAQUEÑO DE DRS, EN DERECHO, presidido por Oscar Jarquín Rodríguez; ACADEMIA MEXICANA DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, que encabeza Edna Martha Atristáin Vasconcelos; COLEGIO DE ABOGADOS DEL ESTADO DE OAXACA A.C., presidido por Gualberta Rodríguez Santos; JURISTAS DE LA MIXTECA A.C., que encabeza Valerio Nabor Loyola Benavides; lo único que muestran es un conflicto de intereses innegable, porque existe la posibilidad de que, alguno de los seis presidentes de las barras de abogados que soportan el actuar de la magistrada o bien, de sus integrantes, tengan especial interés en que ella continúe fungiendo como magistrada, debido a que pudieran haber asuntos que tienen pendientes con ella, o que proyectó la magistrada en su momento y que fueron litigados por cualquiera de sus recomendantes, configurándose inobjetablemente un conflicto de intereses al tenor de lo que dispone el artículo 3 fracción VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

Conflicto de Interés: *La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;*

El presente caso, reviste una naturaleza de indiciaria o indirecta, porque se establece la valoración jurídica de indicios que, dado su enlace natural y necesario conducen a establecer, bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídico penal del agente o la identificación del culpable. No siempre existe para el juzgador prueba directa de la que pueda establecerse el reproche del acto injusto del imputado, como podría serlo la confesión de reconocimiento de actos propios; **pero ello no significa que no pueda establecerla mediante un juicio lógico al valorar los**



diversos indicios que se desprenden de las pruebas que obran en el proceso penal, cuando su valor probatorio no adolezca de vicios procesales.⁶

Asimismo, es aplicable la siguiente tesis aislada:

Época: Novena Época

Registro: 162120

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, mayo de 2011

Materia(s): Administrativa, Común

Tesis: I.4o.A.92 K

Página: 1193

INDICIOS. SU CONCEPTO Y CONDICIONES PARA CONFERIRLES VALOR CUANDO SEA IMPOSIBLE O POCO PROBABLE ACREDITAR CIERTOS HECHOS DE MANERA DIRECTA. *En aquellos casos sometidos a consideración de un órgano jurisdiccional que, por la relevancia o particularidad de las circunstancias que los rodean, sea imposible o poco probable acreditar ciertos hechos de manera directa, es razonable considerar los indicios, que son evidencias parciales o signos indicativos de una realidad o hecho que puede ser inducido con más o menos seguridad, dependiendo de qué tan contundentes - reales o probables- sean, y la idoneidad de la regla empírica o máxima de experiencia utilizada como vínculo o conexión. Así, la primera condición para*

⁶ Época: Quinta Época; Registro: 295836 ; Instancia: Primera Sala ; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo CXX; Materia(s): Penal Tesis: Página: 462



conferir valor a los indicios es que estén probados; la segunda, es que haya un fundamento o nexo que permita relacionar, con cierto grado de probabilidad o certeza, la correspondencia entre el hecho demostrado y la hipótesis que pretende acreditarse, y la tercera, es que no haya refutaciones, salvedades o indicios en contra y con más fuerza que los de imputación. Por ello, no puede pretenderse que sólo puedan considerarse acreditados los hechos objeto de imputación si se cuenta con prueba directa, pues ninguna norma impone esa condición, cuando lo que se exige es que aquéllos sean demostrados, y no necesariamente conforme a una prueba que tenga un valor preestablecido o tasado.

Entonces, bajo esa premisa, esta Comisión dictaminadora determina que los requisitos de probidad, excelencia, honorabilidad y moralidad administrativa, ineludibles para ser reelegida o ratificada en el cargo de magistrada, **SE TIENEN POR NO ACREDITADOS.**

Se llega a la conclusión anterior en razón que estos principios están vinculados a la honradez y a la integridad en el accionar de la persona; de esta forma quien actúa con honestidad, integridad, probidad, excelencia, honorabilidad y moralidad administrativa, no comete ningún abuso, no miente, no comete actos inmorales ni delitos, no se conduce con dolo ni con mala fe y menos ante una autoridad de carácter legislativo.

Por tanto, es evidente que la magistrada Maribel Mendoza Flores no cumple con las cualidades propias de una servidora pública que debe impartir justicia, lo que pone en duda su integridad y su honor, ya que tanto la sociedad como los justiciables, litigantes y servidores públicos del Poder Judicial del Estado de



Oaxaca, esperan que la función estatal de impartir justicia, recaiga en personas honorables, honestas e íntegras.

En ese orden de ideas y por lo que hace al principio de moralidad administrativa –del cual los tribunales federales ya han dado cuenta-,⁷ éste implica para todos los servidores públicos el deber de actuar con **honestidad, responsabilidad, ética, profesionalismo**, siempre con **respeto al interés público**, a la primacía del interés general y a las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones.

Reviste vital importancia para esta Comisión que el actuar de una magistrada del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, se basa en un falsa apreciación, aprovechándose de la buena fe y del respeto que este Parlamento le ha mostrado, alejándose así, de los parámetros éticos y de honorabilidad de la alta responsabilidad que le fueron encomendados hace ocho años.

Luego entonces, es preponderante para esta comisión, que en el evaluar el desempeño de las magistradas y magistrados, se cumpla con los requisitos exigidos constitucionalmente para ser reelegidas y reelegidos, ya que como se ha establecido, éste procedimiento, busca evaluar si el funcionario judicial ha demostrado cumplir con su responsabilidad actuando permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable y así determinar si debe ser ratificado atendiendo al interés de la sociedad de contar con magistradas y magistrados de experiencia, honorabilidad y competencia, así como

⁷ Tesis aislada I.9o.A.28 A (10a.) de rubro "PRINCIPIO DE MORALIDAD ADMINISTRATIVA. SU AXIOLOGÍA CONSTITUCIONAL IMPIDE INTERPRETAR LAS NORMAS JURÍDICAS FUERA DE LOS CONTENIDOS MATERIALES PLASMADOS EN LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES".



independientes de la voluntad de los gobernantes y dependientes sólo de la ley, y por ende otorgar la inamovilidad del cargo, esto a la luz de lo establecido en el Art. 116 antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se ha establecido, la importancia del seguimiento de la actuación de los magistradas y magistrados en el desempeño de su cargo, se basa en una correcta evaluación, debiéndose tener presente, además, que la inamovilidad judicial no es garantía de impunidad, ni tiene por qué propiciar que una vez que se obtenga se deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige, en tanto esta garantía tiene sus límites propios, ya que implica no sólo sujeción a la ley, sino también la responsabilidad del juzgador por sus actos frente a la ley, de lo que deriva que en la legislación local deben establecerse adecuados sistemas de vigilancia de la conducta de las magistradas y magistrados y de responsabilidades tanto administrativas como penales, porque el ejercicio del cargo exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que lo ocupen no sólo se cumplan al momento de su designación y ratificación, sino que deben darse de forma continua y permanente, prevaleciendo mientras se desempeñen en el cargo⁸.

Así, se tiene que una servidora pública que se hace valer de actos de mala fe para permanecer en el cargo, corrompe los principios de moralidad, honorabilidad y

⁸ Tesis: P./J. 106/2000 INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS.



excelencia, y no puede ser confiable en la ardua labor de impartir justicia. Aspecto, que este Congreso no puede soslayar y por eso estima que la evaluada Magistrada Maribel Mendoza Flores, carece de idoneidad para ser ratificada como magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca. Puesto que, de ratificársele a pesar de sus conductas mostradas y probadas, se estaría poniendo en riesgo la garantía de las personas en tanto que tienen derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial, y con los nuevos estándares en materia de derechos humanos.

Así se tiene, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tanto la buena reputación como buena fama en el concepto público, tienen plena vigencia para el acto de ratificación, pues ésta **debe basarse tanto en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, como en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo,** cualidades ineludibles que conforme a lo relatado, no cumple la persona evaluada.

Robustece lo antes expuesto, la jurisprudencia P./J. 103/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE RATIFICACIÓN DE AQUÉLLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La posibilidad de ratificación de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados consagrada en el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, como



condición para obtener la inamovilidad judicial, debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 constitucional. En consecuencia, tal posibilidad se encuentra sujeta a lo siguiente: 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para la duración del mismo; 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en las Constituciones Locales; y 3) A un acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional y, preferentemente, aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado relativo que conste en el expediente que haya sido abierto con su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello, como puede serlo la consulta popular, en tanto los requisitos exigidos para la designación, como son la buena reputación y la buena fama en el concepto público tienen plena



vigencia para el acto de ratificación o reelección y significa la exigencia de que el dictamen que concluya con la ratificación o reelección, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido siempre, ya sea que se concluya en la ratificación, no ratificación, reelección o no reelección de la Magistrada, ante el interés de la sociedad de conocer a ciencia cierta, por conducto del órgano u órganos correspondientes, la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales relativos. [Énfasis propio]

De los hechos descritos en el presente apartado se considera que la actuación de la magistrada sujeta a evaluación no se ajustó a los principios constitucionales de estudio, toda vez que como se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta Comisión debe de ser cuidadosa de la resolución que rinda respecto al procedimiento de ratificación o reelección, toda vez que este procedimiento cuenta con dos vertientes a saber, la primera como una garantía para el juzgador sujeto a la evaluación de obtener la inamovilidad del cargo y en un segundo término pero no de menor importancia, el derecho colectivo de contar en elementos idóneos en la impartición de justicia libre de todo prejuicio o tendencias que hagan inequitativa la impartición de justicia, ya que atentaría en contra de la convivencia armónica de la sociedad y que en caso de conflictos entre particulares o de estos con el estado, pueda válidamente acceder a una impartición de justicia que garantice el goce y disfrute de sus derechos y garantías constitucionales, de ahí que el constituyente permanente haya establecido como requisito de elegibilidad para quien pretenda ocupar un cargo en el Poder judicial del Estado elementos de valoración libre y sujetos a la máxima de la buena crítica,



la razón y la experiencia de los legisladores que conformen la comisión de evaluación y dictaminación, atendiendo a que su investidura deriva de la voluntad colectiva manifestada a través de la elección directa de los ciudadanos que conforman el ámbito territorial correspondiente, por lo que, al ser depositario de la soberanía representativa que rige al estado mexicano y en particular al de Oaxaca, se sabe que nuestras opiniones y determinaciones tienen el carácter de soberano en términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como su Reglamento interno; por lo que esta comisión considera que la magistrada al actuar de la forma ya descrita con anterioridad, lastima seriamente la buena fama del servicio público, ya que desde la posición en la que éste Congreso le concedió, desplegó acciones que vulneran el estado de derecho.

Por lo que, esta Comisión en plenitud de su competencia derivada de la facultad que le otorgan las leyes en cita, debe de velar porque la integración de los órganos jurisdiccionales se integren por personas reconocidas por su altos valores éticos y profesionales, y que este procedimiento, no coloque en calidad de intocable, al adquirir la inamovilidad, a personas que no cumplan con el alto valor **ético** y profesional ni con la honorabilidad intachable, entendidas estas como la facultad del servidor público que abstenerse de desplegar acciones desde la posición de privilegio y superioridad que lastimen la buena fama del servicio público y que estos, no atenten contra los derechos humanos, ya que en sus manos y en su juicio libre de predisposiciones ideológicas o personales estará la función de impartir justicia, y si como se ha demostrado, cuando ésta no había adquirido la inamovilidad se condujo de forma poco ética y profesional en su actuar y hacia este Congreso, para esta comisión, existe la duda fundada, de que una vez adquirida la inamovilidad, puedan desplegarse conductas que lastimen la buena



fe del servicio público y del alto cargo que se pudiera conferir, y como presentantes de la soberanía popular, concedemos el carácter de una reputación cuestionable en el desempeño de sus funciones como magistrada.

VII. ESCRITO DE RECUSACIÓN.

Respecto al escrito de la Doctora Maribel Mendoza Flores, Magistrada integrante de la Primera Sala Penal y Especializada en Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, por el que promueve incidente de recusación en contra de la Diputada Elisa Zepeda Lagunas, en su carácter de Presidenta de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de esta LXIV Legislatura Constitucional; las y los integrantes de esta Comisión permanente dictaminadora, tomando como base los artículos 59, fracción XXVIII de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el artículo 42 fracción II, inciso c), del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca en relación con el artículo 59 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece:

Artículo 59. En el escrito de recusación deberán manifestarse, bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamentan y exhibirse en billete de depósito la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada. De no cumplirse estos requisitos la recusación se desechará de plano, salvo que, por lo que hace al último de ellos, se alegue insolvencia. En este caso, el órgano jurisdiccional la calificará y podrá exigir garantía por el importe del mínimo de la multa o exentar de su exhibición;



Por lo que, una vez hecha la lectura integral del escrito de referencia, se advierte que el escrito de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, por el que se promueve incidente de recusación en contra de la Diputada Elisa Zepeda Lagunas en su carácter de Presidenta de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de este Congreso del Estado dentro del proceso de ratificación, no ratificación, reelección o no reelección de la magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Maribel Mendoza Flores, no contiene la manifestación expresa bajo protesta de decir verdad de los hechos en los que basa su pretensión; además, no exhibe con el escrito de recusación el billete de depósito que garantice el monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada la recusación; así mismo, tampoco manifestó encontrarse en estado de insolvencia, condición que una vez manifestada podría ser considerada por la autoridad resolutora para calificar dicha manifestación para exigir una garantía menor o en su caso prescindir de su exhibición.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 2021670 de la Décima Época publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 75, febrero de 2020, Tomo II, Pág. 1593 que al rubro y texto establecen:

RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO FORMAL DE LA MANIFESTACIÓN "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" DE LOS HECHOS QUE LA FUNDAMENTAN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE AMPARO, DA LUGAR A SU



DESECHAMIENTO DE PLANO Y NO A LA PREVENCIÓN AL FORMULANTE PARA QUE SE SUBSANE.

El artículo 59 de la Ley de Amparo establece como requisitos formales de procedencia de la recusación de un juzgador de amparo los siguientes: a) **El escrito en el que se solicite debe contener la manifestación bajo protesta de decir verdad de los hechos que la fundamenten;** y b) **Debe acompañarse el billete de depósito que garantice el monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada la recusación, salvo que se alegue insolvencia, caso en el cual, el órgano jurisdiccional calificará dicha manifestación y podrá exigir una garantía menor o prescindir de su exhibición. De igual forma, dicho artículo dispone que la consecuencia o sanción procesal de no observar tales requisitos es que la recusación se deseche de plano, con la salvedad de que se alegue insolvencia económica respecto de la garantía estipulada en el inciso b), en la cual se deja al arbitrio del juzgador la fijación de otra garantía por un monto menor, o bien, el exentar al solicitante de su exhibición. Es decir, la naturaleza extraordinaria de esta figura procesal permite entender que si no se cumplen esos dos requisitos, en particular el primero, la recusación se desechará de plano, esto es, considerando su significado literal, sin trámite alguno, lo cual denota que antes del desechamiento no es necesario que se pronuncie un acuerdo distinto, como puede ser la prevención, para que, cuando no se ha cumplido con el requisito relativo a la manifestación "bajo protesta de decir verdad", el recurrente la cumpla, puesto que se trata de un requisito que debe satisfacerse desde que se formula. Además,**



no puede considerarse que se trata de un requisito desproporcionado que impida el acceso a una jurisdicción de amparo imparcial, porque el derecho a formular una recusación no se extingue ni se restringe; es decir, el derecho a la imparcialidad de los juzgadores federales está a salvo y puede ejercerse nuevamente, en la medida que aún no existe un pronunciamiento de fondo de la recusación formulada.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 26/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de diciembre de 2019. Mayoría de nueve votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Eliseo Puga Cervantes, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Roberto Ramírez Ruiz, Marco Polo Rosas Baqueiro, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramírez y Alejandro Sánchez López. Ausente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Disidentes: Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, María del Refugio González Tamayo, Gonzalo Arredondo Jiménez y José Rigoberto Dueñas Calderón. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la reclamación 14/2016, la cual dio origen a la tesis



*aislada número I.2o.C.2 K (10a.), de título y subtítulo:
"IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA
MANIFESTACIÓN 'BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD', DE
LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA RECUSACIÓN, PREVISTA
COMO REQUISITO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE AMPARO,
DEBE SER EXPRESA Y NO INFERIRSE DEL ESCRITO EN QUE
SE FORMULA O DE ALGÚN OTRO ELEMENTO EXHIBIDO."
publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17
de enero de 2014 a las 13:02 horas, y en la Gaceta del Semanario
Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de
2014, página 3067, con número de registro digital: 2005341; y,
El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia
Civil del Primer Circuito, al resolver la reclamación 32/2019-13.*

*Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23
horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se
considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero
de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo
General Plenario 16/2019.*

[Énfasis propio]

En ese sentido, es menester para esta Comisión Permanente dictaminadora señalar que al no encontrarse expresamente la manifestación "Bajo protesta de decir verdad" en su sentido literal y no exhibir con el escrito de recusación el Billeto de depósito que garantice el monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada la recusación, es claro que la promovente no cumple



con los requisitos formales de la recusación y por ende debe desecharse de plano, sin que proceda prevención alguna.

Llama la atención a este cuerpo colegiado, que la Magistrada Maribel Mendoza Flores, aun siendo notificada el día cinco de agosto del presente año y siendo citada de buena fe por más de dos ocasiones para comparecer dentro del proceso para determinar sobre su ratificación o reelección, es hasta el veintiocho de agosto que presenta su escrito de recusación; sin embargo, bajo la apariencia del buen derecho para las y los integrantes de esta Comisión permanente de Administración y Procuración de Justicia de la LXIV Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, no pasa inadvertido que el proceso constitucional para la ratificación o reelección del cargo de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, contemplado en el párrafo quinto del artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es una obligación constitucional a la que se encuentran sometidas las personas magistradas y la cual corresponde a los integrantes de la Legislatura pronunciarse para su ratificación, reelección o no, tomando como base el proceso de evaluación realizado por esta comisión permanente.

Es así, que este proceso constitucional de ratificación o reelección no se trata de una controversia basada en el ejercicio del cargo de la Magistrada Maribel Mendoza Flores, sino una evaluación que desde el Poder Legislativo puede realizarse para determinar si es no ratificada o reelecta en el cargo; por ende, no opera la figura de la recusación en los términos planteados por la referida magistrada.



Además, la ratificación o reelección de las magistraturas al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local, se da siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable dentro del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca. Esto significa que el derecho a la ratificación o reelección se realiza exclusivamente para quienes han concluido el periodo de ocho años para el que fueron designados y necesariamente requieren ser evaluados por el Poder Legislativo ratificación, no ratificación, reelección o no reelección.

Robustece lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia identificada con el número 175818 publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época, página 1535, que al rubro y texto señala:

RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS.

La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el



*tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. **No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto***



administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales.

Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.



El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 22/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

Bajo la premisa de la Jurisprudencia anterior, podemos señalar que efectivamente, el proceso de ratificación o reelección de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, guardan una naturaleza administrativa de orden constitucional; dirigida a la evaluación del desempeño del cargo de magistrada o magistrado para el que fue designado por primera vez y que al estar por concluir el periodo de ocho años, requiere el Poder Legislativo realice la evaluación del mismo, para efecto de determinar y no su reelección.

Ahora bien, el presunto interés personal que alega la magistrada Maribel Mendoza Flores, por parte de la Diputada Presidenta de esta Comisión permanente, en nada se relaciona con la obligación constitucional que le corresponde a los representantes populares de la legislatura; toda vez que el ejercicio de evaluación para su ratificación, no ratificación, reelección o no reelección en el cargo de la magistratura, no se realiza exclusivamente a la Magistrada de referencia, sino es un proceso constitucional al que se encuentran sujetas, todas las personas que concluyan el periodo de ocho años del ejercicio del encargo de Magistrados para el que fueron designados en términos del artículo 102 de la Constitución local.

Lo que significa que la Presidenta de la Comisión no optó de manera arbitraria o por intereses personales, realizar el proceso de evaluación a la Magistrada Maribel Mendoza Flores; la razón radica en que el ejercicio del cargo de la persona, concluye el próximo veinticinco de septiembre de dos mil veinte; en virtud de haber transcurrido los años para el que fue designada y es necesario que se



realice la evaluación del cargo ejercido, para que el Pleno de la legislatura determine o no su ratificación o reelección antes de la fecha referida anteriormente; lo que no queda supeditado a la voluntad de la Presidencia de la Comisión llevadora de este proceso de evaluación; toda vez que, esta Comisión es un órgano colegiado integrado por cinco diputadas o diputados que por mayoría o unanimidad deciden sobre los asuntos puestos a su consideración, aunado a que será el Pleno de la Legislatura que es el máximo órgano de decisión del Congreso del Estado.

Por otra parte, la Magistrada Maribel Mendoza Flores, en su falsa apreciación del probable conflicto de interés por parte de la Presidencia esta Comisión permanente, vierte información de los tocas penales bajo su cargo, en la que revela datos de las víctimas que sólo eran atribuibles a las partes dentro del proceso penal que ante su magistratura se desarrollaron, sin indicar si quiera si las víctimas u ofendidos otorgaron su consentimiento expreso para hacer públicos sus datos personales, como lo son los nombres de las mismas; datos que fueron expuestos no solo al momento de presentarlas en las oficinas de las y los integrantes de la Comisión permanente de Administración y Procuración de Justicia, sino también ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Congreso del Estado y a la propia Secretaría técnica de esta comisión permanente.

Con lo que se advierte que la Magistrada atentó contra la protección de los datos personales en posesión de sujetos obligados; como lo es en el caso concreto, con los datos personales de las víctimas dentro de los tocas penales a la que hace referencia en su escrito presentado ante el Congreso del Estado; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 1; segundo párrafo



del artículo 31; 37; fracciones III y IV del artículo 115 todos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, que a la letra establecen:

Artículo 1. ...

...

...

...

Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Artículo 31.- ...

Los datos personales sólo podrán ser proporcionados a su titular, a su representante, a la autoridad judicial que funde y motive su solicitud, o a terceros en los términos de la presente Ley.

Artículo 37.- Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.



En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Artículo 115.- Serán causas de responsabilidad y sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

- I. ...*
- II. ...*
- III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;*
- IV. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;*

De la V. a la XIV. ...



Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII y XIV, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de las fracciones de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

...

...

[Énfasis propio]

De esta manera, esta Comisión advierte de la probable responsabilidad con la que se condujo la Magistrada Maribel Mendoza Flores; al usar, sustraer y difundir ilegalmente los datos personales que se encontraban bajo su custodia con motivo de su cargo de Magistrada integrante de la Primera Sala Penal y Especializada en Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca; datos que usa para señalar que la Presidenta de esta Comisión permanente dictaminadora tiene un interés personal en el presente proceso constitucional de ratificación, no ratificación, reelección o no reelección del cargo en la Magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con lo que se advierte que los hechos vertidos en su escrito de recusación, así como las pruebas ofrecidas, fueron usadas y difundidas de manera ilegal en la búsqueda de acreditar una falsa apreciación del conflicto de interés; toda vez que, en el escrito no se advierte la autorización de las personas titulares de los datos personales, ni una orden judicial que así lo determine para hacerlo valer ante esta Comisión.



En virtud de lo anterior, las y los integrantes de esta Comisión permanente se manifiestan por la injustificada utilización de los datos personales de las personas en situación de víctima, sin que éstos hayan autorizado su uso y divulgación por parte de la Magistrada Maribel Mendoza Flores, dentro del presente proceso constitucional de ratificación, no ratificación, reelección o no reelección de la Magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, a los cuales tiene acceso con motivo de su cargo.

VII. COMPARECENCIA DE LA MAGISTRADA MARIBEL MENDOZA FLORES.

Mediante escrito de fecha uno de septiembre de 2020, signado por la Doctora Maribel Mendoza Flores integrante de la Primera Sala Penal y Especializada en Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, y en cumplimiento al oficio número NUM./CPAYPJ/331/2020 de fecha 26 de agosto 2020, remite su comparecencia, en el que en el punto primero opone la excepción de incompetencia en contra del órgano colegiado que inicio el procedimiento de ratificación o no ratificación, en contra de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia del Congreso del Estado.

VIII. MANIFESTACIONES CIUDADANAS.

Con fecha primero de septiembre de 2020, se recibió en la oficialía de partes de este Honorable Congreso del Estado, el escrito signado por el C. Juan Sosa Maldonado, con número de identificación NIE: Y3454476 M, el cual fue remitido al correo electrónico comisionjusticiaoax@gmail.com a las nueve horas con doce minutos, escrito con el cual manifiesta haber sido desaparecido y encarcelado en



1998 y en el que refiere que cuando la Magistrada Maribel Mendoza Flores se encontraba adscrita a la Visitaduría General de la anterior Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, no se le concedió el derecho de defender su vida, derechos humanos, la vida y la libertad y que les fue extraviado su expediente de queja.

Con fecha primero de septiembre de 2020, se recibió en la oficialía de partes de este Honorable Congreso del Estado, el escrito signado por la Licda. Elizabeth Olvera Vásquez, Coordinadora Nacional de la Red de Abogadas Indígenas, en el cual se contiene exhorto a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia para realizar acciones afirmativas a favor de mujeres indígenas para garantizar la participación de mujeres indígenas en la vida política a nivel estatal y municipal, por lo cual es necesario tomar en cuenta los relevos generacionales para ocupar espacios como las Magistraturas.

Otro factor de valoración para esta Comisión es advertir, la opinión pública alrededor del desempeño de la Magistrada Maribel Mendoza Flores, siendo de conocimiento de la sociedad oaxaqueña, el señalamiento por parte de organizaciones sociales como Consejo Indígena del Sureste, Loxicha por la Paz y el Desarrollo A.C, Pueblos Unidos de la Sierra Sur, y el Consejo de Agentes Municipales de Miahuatlán de su vinculación con casos socialmente destacables y que en su momento cobraron relevancia mediática como fue la situación de encarcelamiento de diversas personas pertenecientes al municipio indígena de San Agustín Loxicha, y que representó socialmente actos de represión y violación a derechos humanos, siendo en este escenario que se hace mucho más indispensable contar con elementos que permitan advertir el desempeño de la



Magistrada en términos de impartición de justicia y de los cuales se carece por no ser de opinión pública.

IX. CONSIDERACIONES FINALES.

En este orden de ideas, debe manifestarse que el actuar de la magistrada sujeta a evaluación, ha sido contrario a los elementos con los que debe de contar un integrante del Poder Judicial del Estado, en virtud del análisis, revisión y valoración objetiva y personalizada de los elementos materiales con que contó esta Comisión, lo que lleva a concluir que la conducta desplegada por Maribel Mendoza Flores, ha violentado las aptitudes de honorabilidad, honestidad y excelencia, siendo estos una falta grave suficiente para demostrar de manera idónea, objetiva y razonable, que su actuar, ha vulnerado de manera categórica los atributos por los cuales fue nombrada en su momento magistrada.

Asimismo, al ser considerados como peritos en derecho deben ser acertados en su decisiones, así como en su actuar ante la sociedad; y por ende, su proceder fue contrario al que debe de efectuar un servidor público con tal responsabilidad en su cargo, vulnerando así un deber constitucional de actuar con honestidad invulnerable, **excelente honorabilidad**, profesionalismo y organización, como principios dentro del Poder Judicial Estatal, lo que evidencia que no cuenta con los atributos para continuar desempeñando el cargo de magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, al denotar su proceder notoria ausencia de honorabilidad y excelencia en su actuar como persona pública ante la sociedad que se constituye como rectora de dichos actos, pues como lo ha sostenido el máximo órgano de interpretación legislativa, uno de los elementos de carácter primario para considerar la ratificación o no de un magistrado o



magistrada es la buena reputación y la buena fama en el concepto público con la que cuentan, así como la honorabilidad que lo califiquen como una persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, lo que resulta indispensable reunir con dichos elementos para ser considerados como candidatos a ser ratificados como Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esta Entidad.

Además, nuestra Ley Suprema que rige a la Nación, el artículo 116, fracción III, establece que para contar con el nombramiento de Magistrado se deberán de haber prestado servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia y a su vez contar con el merecimiento de haberse desempeñado con honorabilidad, situación que en el caso que nos ocupa no se cumple.

En conclusión de las consideraciones y valoraciones que se exponen en este apartado respecto de diversas pruebas que ya han quedado descritas, las cuales permiten establecer que por las razones y consideraciones, la ciudadana Maribel Mendoza Flores no es apta para ser ratificada en el cargo de magistrada del Tribunal Superior de Justicia, al no reunir los requisitos legales para tal efecto.

Por lo anterior, la Comisión que suscribe, somete a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, el presente decreto de **NO RATIFICACIÓN O NO REELECCIÓN**, por escrito, para que se cumpla con la finalidad de la obligación que tiene esta Autoridad, que tanto la funcionaria judicial que se evalúa, como la sociedad tengan pleno conocimiento respecto de los motivos por los que se determina la **NO RATIFICACIÓN O NO REELECCIÓN**, de la magistrada **Maribel Mendoza Flores**, por tanto se deberá hacer del conocimiento de ambas partes, mediante notificación personal de la funcionaria de que se trata, y mediante la



publicación de éste en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a efecto de que sea del conocimiento de la sociedad general.

OCTAVO.- En tales condiciones, la Comisión propone que el Congreso del Estado, apruebe el presente dictamen, en el sentido de **NO RATIFICACIÓN O NO REELECCIÓN** en el cargo de magistrada de la ciudadana **Maribel Mendoza Flores**, por las razones debidamente fundadas y motivadas, que se han expresado.

Con base en lo anterior, la Comisión Permanente de Administración de Justicia de la LXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca emite el siguiente:

DICTAMEN

Las y los integrantes de las Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia por las consideraciones señaladas en el presente dictamen determinan no ratificar o no reelegir a la Doctora Maribel Mendoza Flores en el cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

En mérito de lo expuesto y fundado se somete a la consideración del Pleno de la LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. La LXIV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determina no ratificar o no reelegir a la Doctora Maribel Mendoza Flores en el cargo de magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, por las razones expuestas en el presente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto surtirá sus efectos de manera inmediata a partir de su aprobación por el Pleno de esta Soberanía.

SEGUNDO. Para los efectos legales que procedan, publíquese este Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente Decreto a la ciudadana Maribel Mendoza Flores y por oficio al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial; y al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos pertinentes.

CUARTO. Una vez notificada la ciudadana Maribel Mendoza Flores, deberá hacer entrega formal e inmediata de la magistratura, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, Licenciado Magistrado Eduardo Pinacho Sánchez, con efectos a partir del 26 de septiembre de 2020, día en que concluye el periodo de 8 años de Magistrada para el cual fue elegida.

Dado en la sede del Poder Legislativo en San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 01 de septiembre de 2020



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINSTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

PRESIDENTA

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

INTEGRANTE

DIP. KARINA ESPINO CARMONA

INTEGRANTE

**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA
CRUZ**

INTEGRANTE

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS

INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE DETERMINA LA NO RATIFICACIÓN O NO REELECCIÓN DE LA DOCTORA MARIBEL MENDOZA FLORES EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO OAXACA, EMITIDO POR LAS DIPUTADAS Y EL DIPUTADO INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.